



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-PARB

FIJACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

Nº	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FEL-165	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000760	22/10/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR PAR BUCARAMANGA

Elaboró: Ligia Margarita Ramirez

www.anm.gov.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000780 DE

(22 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-165"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 3 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. FEL-165, a la SOCIEDAD C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de HULLA, LIGNITO, TURBA Y OTROS CARBONES DE ORIGEN MINERAL (EXCEPTO GRAFITO), en jurisdicción del Municipio de LANDAZURY en el departamento de SANTANDER, en un área de 5097 Hectáreas y 8.462 metros cuadrados distribuidas en una zona, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 14 de Julio de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado 20195500814482 del 24 de mayo de 2019, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, presentó querrela de amparo administrativo en contra de Personas Indeterminadas, manifestando lo siguiente "() *personas indeterminadas están realizando apertura de labores mineras en las coordenadas que a continuación se describen, con el propósito de iniciar labores de minería sin permiso de la autoridad minera, las labores realizadas es la apertura de una bocamina sin señalización, sin ningún tipo de seguridad, los cuales generaría la inestabilidad del terreno, impactos ambientales negativos y problemas de seguridad e higiene minera en el área entre otros, como lo muestra el registro fotográfico anexo (...)*".

El querellante adjuntó a la petición el registro fotográfico de las obras realizadas, certificado de Registro Minero y Formato de Amparo Administrativo, en el cual se anexan las coordenadas donde presuntamente se realizan las actividades de perturbación dentro del área del mencionado título minero. Constante en ocho (8) folios.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-165"

Una vez revisada la solicitud de Amparo Administrativo presentada, se encontró que esta cumple con los requisitos de los artículos 308 y 309 de la Ley 685 de 2001, por lo que el Grupo de Trabajo Regional Bucaramanga de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA determinó mediante Auto PARB No. 0447 del 27 de mayo de 2019, citar al querellante y querellado (s) para el día 26 de junio de 2019 a las 8:00 AM, en las instalaciones de la Personería Municipal de LANDAZURI (Santander), con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

Toda vez que para la fecha señalada debido a las necesidades del servicio no resultó posible adelantar la diligencia, se hizo necesario aplazar la diligencia, por lo que a través de Auto PARB No. 0472 del 21 de junio de 2019 se citó al querellante y querellado (s) para el día 10 de julio de 2019 a las 08:00 AM.

Ahora bien, en vista de que no fue posible realizar la notificación del Auto PARB No. 0472 del 21 de junio de 2019 a los querellados (indeterminados), esta dependencia procedió a realizar un nuevo aplazamiento de la diligencia a través de Auto PARB No. 0493 del 08 de julio de 2019, esta vez para el día 31 de julio de 2019 a las 08:00 AM en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Landázuri Santander.

Dicho auto fue debidamente notificado al querellante mediante oficio radicado No. 20190040373941 del 10 de julio de 2019, y a los querellados indeterminados a través de edicto fijado el 10 de julio de 2019 en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Landázuri por el término de dos (2) días y a través de aviso fijado el 22 de julio de 2019 en el sitio de la presunta perturbación tal y como consta en el expediente del amparo administrativo.

Reposa en el expediente el acta de visita de amparo administrativo, suscrita el 31 de julio de 2019 adelantada dentro del trámite de Amparo Administrativo, solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, en contra de personas indeterminadas.

En la diligencia se hicieron presentes la señora DAYANA ALEJANDRA PLAZAS CARDENAS, en representación de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", los funcionarios designados por parte de la Autoridad Minera, y no compareció al despacho de la Secretaría de Gobierno del municipio de Landázuri ninguna persona en calidad de querellado y/o tercero interesado en la diligencia de amparo administrativo.

En el informe de Visita técnica PARB No. 0152 del 22 de agosto de 2019, se recogen los resultados de la visita realizada el 31 de julio de 2019, al área del Contrato de Concesión No. FEL-165, en el que se concluye lo siguiente:

7.1

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES...

- Se verificó en la herramienta de información geográfica minera de Colombia, el Catastro Minero Colombiano - CMC, que existe una solicitud de Legalización de Minería Tradicional Radicada bajo el código NLD-10231, dentro del área del Contrato de Concesión FEL-165.
- Bajo la orientación del señor MAURICIO PARDO MATEUS en su condición de querellado y de la ingeniera ALEJANDRA PLAZAS en su condición de representante delegada por la sociedad titular se georreferenciaron las labores mineras señaladas por ambas partes, las cuales presentan las características descritas en el cuadro No. 1, del presente informe.
- De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas las coordenadas de las labores mineras referenciadas durante la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-165"

diligencia del Amparo Administrativo, en la herramienta de información geográfica minera de Colombia, el Catastro Minero Colombiano - CMC, se tiene que, las labores mineras, se encuentran dentro del título minero FEL-165 y se encuentran por fuera del área de la solicitud de Legalización de Minería Tradicional Radicada bajo el código NLD-10231. Estas labores no se encuentran autorizadas por la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. - INVERCOAL titular del contrato de concesión FEL-165.

- Por lo anteriormente expuesto, se concluye que efectivamente en el área del contrato de concesión FEL-165, se presenta una perturbación realizada en el predio del señor MAURICIO PARDO MATEUS, así como en las coordenadas (N: 1.181.583, E: 1.030.070), por lo cual técnicamente, se considera VIABLE admitir este Amparo Administrativo, para lo cual, se debe adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos adquiridos por el titular minero

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Landáuzuri para lo de su competencia, en especial en lo relacionado realizar el sellamiento de la bocamina identificada en las coordenadas (N: 1.180.935, E: 1.030.681 Cota 995) así como el sellamiento de la labor realizada por personas indeterminadas, identificada en las coordenadas (N: 1.181.583, E: 1.030.070 Cota 937), por ser labores no autorizadas por la Agencia Nacional de Minería ni por el titular minero.

- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con la ejecución de labores mineras sin autorización del titular, además a que las labores se localizan dentro de la Reserva Forestal de ley segunda

- Se recomienda realizar el cerramiento de la bocamina identificada.

- Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de los presuntos hechos perturbatorios a las actividades mineras dentro del área del título minero No. FEL-165, los cuales fueron denunciados por el querellante.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-165"

Ahora bien, al remitirnos a las especificaciones técnicas previstas en el informe de visita técnica PARB No. 0152 del 22 de agosto de 2019, en el cual se dio soporte a la diligencia de verificación realizada el día 30 de julio de 2019, encontramos que se estableció lo siguiente:

(...). De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas las coordenadas de las labores mineras referenciadas durante la diligencia del Amparo Administrativo, en la herramienta de información geográfica minera de Colombia, el Catastro Minero Colombiano - CMC, se tiene que, las labores mineras, se encuentran dentro del título minero FEL-165 y se encuentran por fuera del área de la solicitud de Legalización de Minería Tradicional Radicada bajo el código NLD-10231. Estas labores no se encuentran autorizadas por la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. - INVERCOAL, titular del contrato de concesión FEL-165 (...).

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por el querellante, como sitios de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero, mediante la ubicación georreferenciada con GPS GARMIN MAP 64SC y con GPS de Tablet de Fiscalización Minera, y de conformidad con el informe de visita técnica antes citado, se pudo concluir que: *efectivamente en el área del contrato de concesión FEL-165, se presenta una perturbación realizada en el predio del señor MAURICIO PARDO MATEUS, así como en las coordenadas (N: 1.181.583, E: 1.030.070), por lo cual técnicamente, se considera VIABLE admitir este Amparo Administrativo, para lo cual, se debe adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos adquiridos por el titular minero*.

En el acta suscrita el 31 de julio de 2019, se dejó constancia que, en el transcurso de la diligencia de verificación en el sitio indicado por el querellante, se hizo presente el señor MAURICIO PARDO MATEUS, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1 017 128 759 y manifestó *que las actividades llevan más de tres (3) meses suspendidas, que no tenía más de seis (6) metros de avance y que ya se encontraba totalmente derrumbada, y su intención era hacer una pista de motocross en ese lugar*; luego se retiró de la diligencia sin comparecer a firmar el acta de la diligencia.

Así las cosas, una vez verificado que los puntos denunciados por el querellante como sitios de perturbación se encuentran en el área del título minero No. FEL-165, se determina que efectivamente se está ante hechos perturbatorios de la actividad minera, en el ejercicio de los derechos que se desprenden del título de la referencia.

Es importante resaltar, que en el informe de visita técnica PARB No. 0152 del 22 de agosto de 2019, se identificaron las coordenadas de las bocaninas en las cuales se observaron los trabajos mineros no autorizados por el titular, y sobre los cuales se procederá a conceder el amparo administrativo invocado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el amparo administrativo deprecado, en contra del señor MAURICIO PARDO MATEUS y demás indeterminados, quienes no ostentaron título minero vigente, siendo este el único medio de defensa admisible, según lo prescrito en el artículo 309¹ del Código de Minas.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad

¹ Artículo 309 del Código de Minas: "El medio de defensa admisible en defensa se presenta un título minero vigente e inscrito".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No FEL-165"

INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No FEL-165, en contra del señor MAURICIO PARDO MATEUS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.128.799, y demás indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, respecto a los puntos de labores mineras denunciados por el titular, y de acuerdo a las coordenadas tomadas en componente técnico del informe de Visita técnica PARB No. 0152 del 22 de agosto de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería verificadas dentro del área del título minero No FEL-165.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de LANDAZURI, departamento de SANTANDER para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores el señor MAURICIO PARDO MATEUS y demás indeterminados, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del informe de visita PARB No. 0152 del 22 de agosto de 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento del informe de Visita técnica PARB No. 0152 del 22 de agosto de 2019, al señor señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, y al señor MAURICIO PARDO MATEUS.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, y al señor MAURICIO PARDO MATEUS, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. Oficiar al Alcalde Municipal del LANDAZURI, departamento de SANTANDER, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las PERSONAS INDETERMINADAS E INTERESADAS en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a entidad las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir copia del informe de Visita técnica PARB No. 0152 del 22 de agosto de 2019 y del presente acto administrativo, a la Alcaldía Municipal de LANDAZURI, Departamento de SANTANDER, a la Autoridad Ambiental competente, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento.

ARTICULO OCTAVO.- Requerir a la parte querellada, es decir, al señor MAURICIO PARDO MATEUS y demás indeterminados, para que acrediten el pago de las regalías del material explotado de conformidad con el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-165*

notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Unión Agraria "El Valle" - Abogado VACSM
Asesor: Patricia Alexandra Rojas Jarama - Coordinador PARB
Revisor: Diana Rocío Hurtado - Abogada VCCSM
Yo Do: Frank García Castellanos - Gestor T1044112